

Filiación, paternidad y maternidad

Código Procesal Civil
Decreto No. 211-2006

Interposición de demanda o solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios
Art. 833, 844 y 845 CPC y los arts. 108, 114 y 207
Código de Familia

Examen de oficio de competencia
Art. 625 CPC

Cumple la demanda o solicitud con los requisitos exigidos por art. 583 y los presupuestos procesales Art. 544 y 645 CPC

El juez omite auto inadmitir o la demanda o lo notifica al demandado para que subsane en un plazo de 5 días Art. 636.3, 587.1 y 846 CPC

El juez omite resolver o el expediente definitivamente Art. 587.2 CPC

El juez admite la demanda mediante auto ordena emplazar al demandado para que comparezca a demandar en el plazo de 30 días (Ver artículo No.1 CSJ de 25 de junio de 2009) y resolverá sobre la petición de la medida provisional Art. 586.2, 688.2, 636 y 693.2 CPC

Mientras dure el procedimiento en el que se impugne la filiación, el juzgado o tribunal adoptará las medidas de protección sobre la persona y bienes del sometido a la voluntad del que ejerce la tutela protemporal Art. 643.1 CPC y art. 154 del Código de Familia

Resolviendo judicialmente la filiación, se podrán acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y medidas de protección Art. 648.2 CPC y art. 207 del Código de Familia

Las medidas de protección y los alimentos se acordarán generalmente previa audiencia Art. 648.3 CPC

Cuando concurren razones de urgencia, se podrán acordar sin más trámites y se mandará citar a los interesados a una audiencia, que se celebrará dentro de los 10 días siguientes y en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes, resolverá el tribunal lo que proceda por medio de auto Art. 648.3 CPC

Enfrentamiento confesó la demanda

No Se la declara en rebeldía salvo cuando hay menores o incapaces Art. 62 y 440 CPC

Podrá: almorzar a las prestaciones Art. 486 y 532 CPC

Podrá: proponer la declinatoria en los 5 primeros días posteriores a la citación para la audiencia Art. 45.1 CPC

Podrá: contestar las excepciones procesales, materiales y manifestar defectos procesales Art. 582.1 CPC

Podrá: reconvenir al demandado Art. 435 al 437 CPC

Podrá: reconocer o negar los hechos y la petición de la demanda Art. 591.2 CPC

Se celebra la audiencia

Comparecen las partes Art. 561 CPC

Cuando no comparezca el demandado no impedirá la celebración de la audiencia Art. 590.3 CPC

Cuando no comparezca el demandado se le tendrá por desistido con imposición de costas, daños y perjuicios probados salvo manifestación de interés del demandado de continuar previa conformidad de Ministerio Público Art. 590.1, 590.2 y 632.2 CPC

El demandante contestará las excepciones procesales y materiales Art. 582.1 del CPC

Si el juez las rechaza la parte que las formuló tendrá derecho a hacer constar en el acta su protesta para poder apelar Art. 592.7 CPC

Pendiente de posible reforma

El juez resolverá en el acto todas las excepciones procesales Art. 592.2 CPC

Proposición, emisión y práctica de pruebas Art. 158, 240, 242, 248 y 633 CPC

Las partes formulan oralmente sus alegatos finales los que no podrán exceder de 15 minutos por cada parte prorrogables Art. 594 del CPC y art. 60 Código de la Niñez

El juez dicta la sentencia de un día de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la audiencia Art. 200.3 y 396 CPC

Interposición de recurso de apelación

Ver flujograma de recurso de apelación